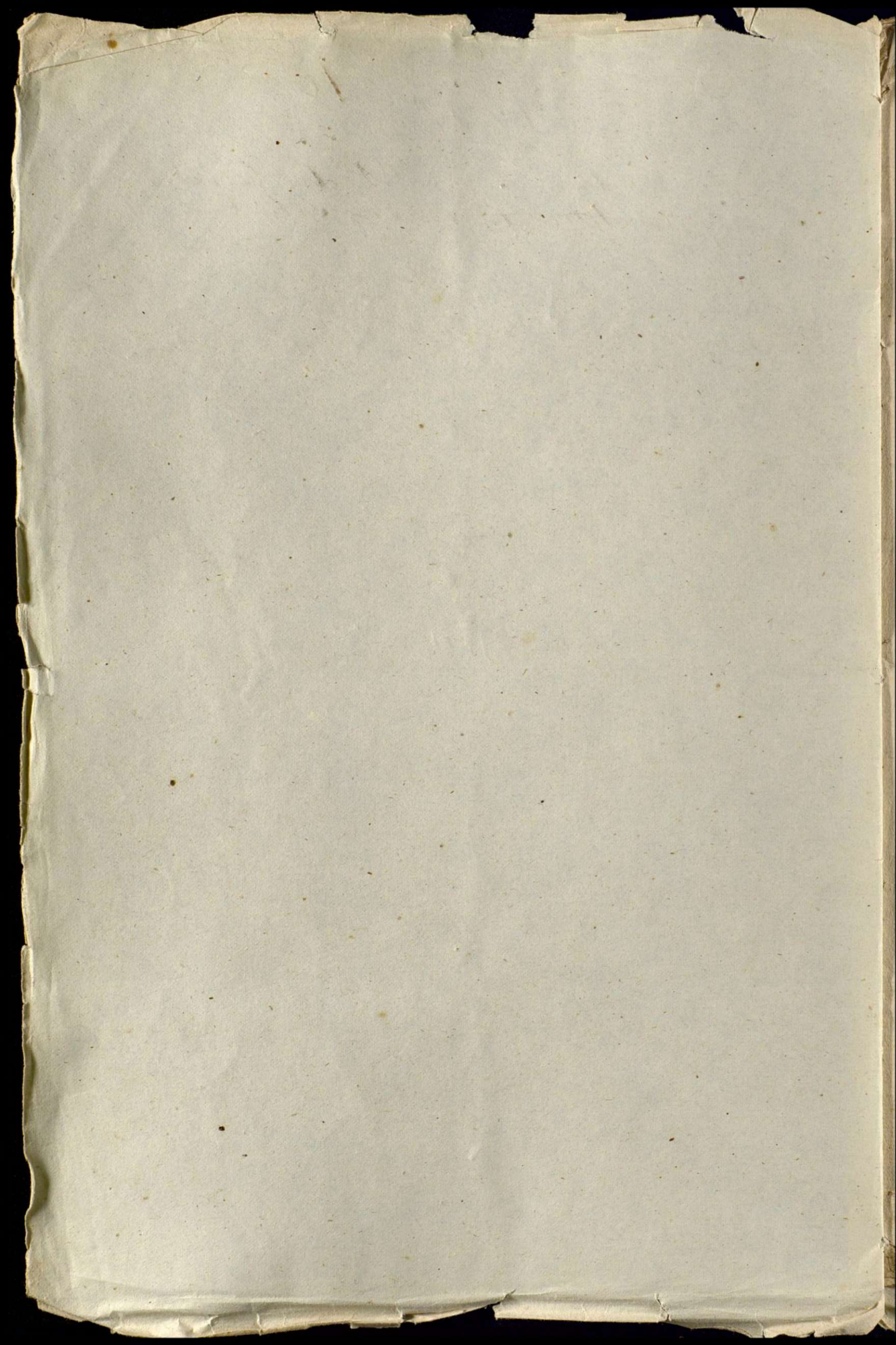


1633

10

Indicaci^{on} de la Cap^{ta} de Pedro Céspedes su
capital Setecientos Ducados sobre varias fincas



[illegible]

anpono 62550

69
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537

DELLO SEGUNDO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NUEVE.

en nombre de *Desu Bruto*

I con su Gracia Amen. Sepan quantos
Esta Corte *Desu Bruto*, como no *Miguel*
Bruto, *Veirno* e *Reyedor* de *Sta*

Villa de *Ayamonte* de *la Ma*

para *I* *Gregorio Fernandez de Soto*,

como *Alcalde* *del Ayuntamiento* de *Dr*

Pedro de *herpedes* *I* *Velasco* de *funco*

natura *de Sta* *Villa* *hoy* *mo*

de *Soye* *Rey* de *herpedes* y *Reyedor*

I de *Ana* *Ramirez* de *Valmaseda*

sus *Padres* de *funco* *I* *Residente*

que fue *Soye* *Dr* *Pedro* en *la*

Villa de *Madrid* *Corte* de *Dr*

Magestad, *I* en nombre y en *Nos*

amayo *Abundamiento* *Lo*

Soye *Gregorio Fernandez de Soto*

de *Por* *por* *fran* *Oliver* *Veirno* de *la*

de *la* *Villa* de *Madrid* *por* *Parado*

de su *Podest* que como *Alcalde*

Testamentario, ante mismo de
D. Pedro de Sepeda medr.,
otorgo en esta Villa & Madrid
ante Miguel Rodriguez Alva-
rizaro, Escriuano del Rey nro señor
Residente en esta Villa &
Madrid de qual cosa poder
e hecho presentaron para que a qui
se incorpore un traslado que su
tenor es el siguiente

Poder = Sepan quantos esta Carta & Poder
Vieren, como D. Gaspar San, Ocom
Agente de negocios en esta Corte, como
testamentario y Albacea Inso Prami
del señor D. Pedro de Sepeda y Alarico
de funto. Residente que fue en esta Villa
& Madrid, juntamente con
Gregorio Fernandez de Joto, como Contador
del testamento cerrado con el mudo
que otorgo en esta Villa & Madrid
en nueve dias del mes de Noviembre
del año proximo pasado de mil se-
cientos y treinta y dos, ante Juan

Lozano Juan que fue Abogado por la
Justicia de esta Villa de Madrid
porante Juan de Carrasena Juan de
numero della, endue, sure dia 2 de
mes de Noviembre de 1599 año de mill
seiscientos e noventa e dos, como tal
testamentario, otorgo que doy mi poder
Cumplido qual de darme se require
e es necesario, a Nro Gregorio Fernandez
de fto, para e en mi nombre y en el futo
e de ambos Juntos e de cada uno de ellos
Resiba e cobre todos e qualesquiera
maravedis y otras cosas, que le son y fueren
deudas a Nro Dn Pedro, asy por obli
gaciones, Letras, Letras de Cambio, Reditos
de feno e Beneficios y pensiones feno
mientos, de quenta partida e libros
Exneras, como en otra qualquiera ma
nera, la qual le asutte y haga e fustan
ar con el Senor Capitan Tomas de Paulane
y Miguel Braton, Vecinos de Ayamonte
e con otras personas que le deuan dar
e ponga qualquier demandas, e cosas
qualesquiera personas q quedaren de fondo

quales quier maxaue des y Otras cosas, a D^o
Señor Dⁿ Pedro: Y las fenerca en todas
Y antanias y pa todas sostenidas: Y la fenerca
Y acabe, to dos Y quales quier pleitos, mouros
Y camobers, contra quales quier personas
an en de mandando como de fenderdo
Y los fenerca, y haga quales quier conuertos
Combenienias, a partamientos de los de los
pleitos, en poca, o en mucha cantidad
Y todo lo que sea lo que procediere de ello
Y perteneciere a D^o Señor Dⁿ Pedro, y
pague sus deudas. Y lo demas como lo
mande por su testamento, por de fars
como le p^o por su creder a su Alma, Y
haga las fundaciones de capellanias, como
bien visto, le fuere, Y este poder le
do, para que le pueda sustentar en todo
quedandose en el Y este poder para todo como lo
tiene de D^o Dⁿ Pedro por su testam^{to}
Y para que de todo lo que recibiere y cobrare
de Carras de pago, y finqueros, Cauto y poderes
en su propia, a los que pagaren como
fiadores de otros, ondra que a quier
manera Y lo de. Y mis de los de.

Acciones. I si la paga no paxerere I
presentes pueda Denunciar I Denuncie
en mi nombre, las leyes I las numeradas
pecunia, Entrega, prueba, y pagar I las
demas de oficio, como en ellas y en cada una
dellas se contiene. I Valgan y sean firmes
Cartas y Valleduras, como si de las
Recurres, y las dices, y Otorgares y todo
presente fueres. I lo pueda Pedir ante
qualquier Jueces Eclesiasticas I
Seculares de qualquiera fuero I Jurisdiccion
quesean. Ante qualquier quiera de ellos pueda
hacer todos I qualquiera pedimentos Reques
rimientos, protestas, Representaciones, Demandas
aparamientos, Oposiciones, Interposiciones, Exe
cuciones, Juramentos, Interdictos y Remates
Embargos, Secuestros, Ventas y Orenas y Hazer
Remates I Sermones de ellos, I hazer Recusaciones
I Recusos, Excepciones, Juicios y Cartas de
y presentar Testigos, Excepciones, Excepciones
y presentar lo contenido, y pedir ter
mino y hazer en mi nombre qualquiera Juram
y hazer Embargos Secuestros, Representaciones
Suplicaciones I todos los autos y diligencias.

Judiciales y extrajudiciales y se Requieran
hasta y sea pagado de todo lo suso dho
todo lo que se ha presente o vendrá
aunque aquí no haya expresado y de dho
se Requiera una presente, o mas especial
Poder que Cumpla lo tengo, cedor, Contador
sus Inr. denieros y de pen. denieros, con libras
y General Administración. Me obligo
que Cumpliré este Poder, y las Cartas de
pago de todo lo otro que por virtud del dho
hecho, y no sea contra ello, so, obligaron
que hago a mi persona y Oves: y le debe
en forma de dho. y paramos firmes, lo
otorgue ante Jui. publico y testigos
Jui. Escrip.tos. que es fha, y otorgada en
la Villa de Madrid, a veinte y cinco dias
del mes de Mayo de mill seiscientos y trece
y tres años, siendo testigo el Sr. Diego Equedat
y el Doctor Alonso Sanchez, y Simon de Santa
tilla todos Residentes en esta Corte y de lo
otorgante que es el Sr. Juan de los Rios
lo firmo: Jui. olim, ante mi Argue
Rodriguez Alcamizano Jui. del Rey nro
Senor, y Res. de nra Corte y Procurador de ella
en el oficio de Juan de la Cruz, presente fue
lo firme en testimonio de verdad

Miguel Rodríguez Alvarado Llanero =
Heer un tratado bien su mero facado
desu Origena l. que para este efecto Correo
amem, Melchor Ruiz Cortes. Juu publico
e numero de Sta Villa de Hyamonte
Gregorio Fernandez e Joto Verino e Madro
y bolun allear en su Poder y la Comenda
de Convento, a queme se fues de que di el
presente e Redimento de su modo en
Hyamonte adozedra el mes de septiembre
e mill seiscientos e diecinueve años = En fee
dello lo signeframe = En testamonia e Madro =
Melchor Ruiz Cortes. Juu publico

Porque Desirnos no ambo e d gar paxer que por
quanto el dho Dn Pedro de Herpedes por su voluntad
desu Alma, declaro que el dho Miguel Bruto
era tenedor e Administrador desu Puer
cuna muchos años, que assi Ordenaba e
mandaba, se le tomase cuenta de su
Administracion por los dho su Albarca
e que el Remanente desu Cuna se
fundare e suertugese en dos Capellanias
en la forma e lo dispone por dho su
testamento: e para para cumplirlo y la
dema de su voluntad y bien desu Alma
Lo el dho Gregorio Fernandez e Joto
e Verino, a Sta Villa a dazer esta

Das quenta con el Sr. Miguel Broton &
siendo pasado dentro de un año en el
en el fin de los años hechos y feniendo, contense
nombrados por ambas partes: Tenellas se hizo
Cargo al Sr. Miguel Broton & los Veneres
Jurados & Rentas & la Caja Administradora
& el Sr. Diego dio sus descargos: Finalmente
fue Alcancada la Caja de los Veneres
de los Sr. Pedro de Sepedea & de la Caja
de la Camara su Madres: en Veneres se
mill feniendo y oido Real, como de las
das quenta partes, & el Sr. Diego dio
dio. el Sr. Miguel Broton de descargos
partes de que de la Caja de la
Hacienda de fundarse en que la
de la Camara por Clausula de
de su Testamento, de feniendo en la de la
xanon & lo que dixese el Sr. Miguel
Broton que ella le era Deudora de las
Cajas & de feniendo la de la Clausula & que
sele subiese y pasase por lo que el
Sr. Diego dixese: Pasaron papeles y quenta
& aun lo Sr. Diego fue & se contradixo por
parte de mi el Sr. Gregorio Fernandez
& se respondió por la de mi el Sr.
Miguel Broton, & así mismo ambas
Partes, cada uno por lo que nos toca

Contra los dichos y Reclamamos
las dos partes, alegando cada
uno por su parte las unas y otras
partes justificadas que en no pro-
ceder en el Causa en cargo. Y en
las dos partes de cada uno de nos
las dos partes. Por lo mandamos
de Excepcion lo de off Gregorio
Fernandez por el cargo que impuso
la Administración y Pedro de la
Caja Hacienda y. D. off Miguel
Borron por el off. Causa que en ella
se hizo. Y firmemente nos mandó
dar el off Mandamiento: antes
se desistió la causa a que las por el
Juez Ordinario de esta Villa ante
quien pasaron los dos Autos, y ante el
presente Juicio. Y lo en el Causa
la Causa. Y ahora por el Causa las
Causas. Factos que en seguimiento
de ella se nos podria Revenir y Causa
a ambas partes por ser como es Causa de
guerras larga y de Parada y que
las Sentencias en los pleitos son dadas
en las partes, todo lo que a otras partes

Causas Consideradas de la Real Audiencia
y de lo Consuevdo en esta Señoría
Consejo le tiene a la Disposición
de D. Pedro de Sepedés
ambas partes. Estamos Comendados y
Consejados, D. nos Comendamos y Conde-
tamos por vía de transacción en esta
manera: que si el D. Juan de Alcaraz
que yo el D. Miguel de Berrón hize
en las cosas que me a la Real Audiencia
e Real de. y es por bien del d. de. y pagaré
por todo el d. de. y a quien que
contra mí. D. nos. Berrón, podrá tener
la Disposición de D. Pedro
de Sepedés, por la Administración
que lo. Berrón de sus Bienes y de
sus frutos y Rentas. d. de. y pagaré a la
d. de. Berrón, por el d. de. de. de.
para el d. de. se fuere unido las
d. de. de. Capellanas quemando
de. de. de. D. Pedro de
Sepedés, en la d. de. de. de.
Señoría de las Angustias de esta
Villa de Argamones, por Capellan
Perpetuo de ella Miguel de Taxerán.

Don Pedro de Espinosa Vecino de la
Villa. Y no mas cantidad, y los dos
cientos dentro Ducados los que se rean
Arar, los doscientos sobre una piedra
de molino, y llaman el Molino de
Sancho. Y los doscientos y cincuenta
Ducados sobre el Higueraal que llaman
Ellos de los que se anda con los
Montes Concejiles; y los doscientos y
cincuenta Ducados restantes sobre
las Casas y Fuenon de la casa de
Ramirez en la calle de la casa
Villa que se llama de la casa principal
que la otra mitad es de D. Angela
hija de Don Diego Miguel Buxton
Y la reuencion de los doscientos
Ducados en los doscientos y cincuenta
de los Miguel Buxton por escritura
publica en favor de la casa de Capellania
con las cláusulas y condiciones y sustancia
necesarias. Laque los Pedro el Molino
Higueraal y su mitad de favor de los doscientos
y cincuenta y con los que quedan por fin
muerte de la casa de Ramirez
y son en suma de trescientos y cincuenta

Ducados & principal de q^{ue} pagan Campos
los tuos & herederos & Diego
Perez, & agora lo paga D^{on} Fran^{co} & Marcomos
y un esclavo mulero llamado Juan
vados & los d^{os} D^{os} D^{os}, se quedan, y ane
quedan desde luego por D^{os} D^{os} & mi^o
nos Miguel Berton, para gozar
dello & tenerlos en propiedad para
mi & mis herederos & subseñores &
disponer de ella con voluntad con fang^o
& los d^{os} D^{os} sucesores Ducados & principal
de la d^{icha} Capellanía & los que les de
origen & descendencia de fangos en favor
della para pagar sus Censos de
ante no fueron Redimidos & quitados
& sin lo d^{icho} Miguel Berton
ni mis herederos ni subseñores en nin
gun tiempo seremos obligados adar
guencia alguna & los d^{os} D^{os} D^{os}
& desus fangos & D^{os} D^{os}, ni tener nada
por parte & ni por parte de
D^{os} D^{os} D^{os} D^{os}, ni desus Albaras ni
de su Almalquies ni heredera cosa
alguna de ella de que emos de quedar
libres para siempre jamás. En
el d^{icho} D^{os} Gregorio Fernandez en nombre

Yo el Rey a Disposición de
Don Pedro de Sepúlveda. Yo el
Rey Gaspar Juan. Olim, como sus Altezas
desideramos. Lapartamos para siempre
James a la dicha Disposición de todos
los derechos y acciones y cosas que pertenecen
y de sus frutos y rentas y pertenencias y
pueden pertenecer. Y con esta el Rey Miguel
Prator y sus vienes y herederos para no
ceder, repenir, ni alegar derecho alguno
ni por ninguna causa o Razon que sea. O
se pueda, so pena de no ser oído en su
ni fuera de ella. Y de lo poder cumplir
que le conviene de derecho, a lo que
Miguel Prator para y por su Mayoridad
Don Enrique de la Buena En
Virtud de esta Escritura pueda
tomar y ejercer dentro la tenencia
y posesión de los dichos vienes y que en su
santo Contruimos a la dicha Disposición
de lo que Don Pedro para su Angustia
donde y preceda. En fin el Rey
Prator y Manifiesto fénale de los
esta Escritura. Lo que a la Curia

El saneamiento de los dos Vinos
que quedan alijo Miguel Brator
a la dicha Disposición, y a otros que
les quera y pareciere ser suyos como
entro lo quedo hacen de derecho, y en
lugar de la fama que aya lugar
de elijo Miguel Brator medesimo
y apunto de derecho y a otros tengo
y podria tener contra los dos Vinos
de la dicha Ana Ramirez y de
elijo Don Pedro su hijo y de su supurcion
y por elijo alcance de quenta
y en otra qualquiera manera: porque
todo lo derecho y acciones mediante
la Escritura y transaccion quedan
con fundidos y ningunos. porano los
de peras, ni pedra en tiempo alguno
en suizo ni fuera del, pero con aditamento
y Condicion, queri de suer y de suam.
y Vista de los que conozca de la causa
y de el cumplimiento de los asientos
de los dos Don Pedro de Respedes, no
aprobaré esta Escritura: y que la
pa ninguna en la cana de quedar

Reservado el derecho ante el D^o de
Miguel Breton, La Real Audiencia
de Oroya D^o Pedro, para q^{ue} podamos
pedir y proseguir nuestra Subirra
y la causa Intervenida de ferida
en esta Cruzatura. Lo t^uen^{do} con
declaracion que por quanto el D^o de
Pedro y Regente nombraron Capellán
y Sacra Capellania al D^o Miguel
de Garceran. Y despues de sus dias subre
dixen sus Crederos, que es Condicion
que por fin de la Real Audiencia Miguel
de Garceran, queda de buda por Capellán
Administrador lego y Sacra Capellania
Y que mande de en la Villa de ella
qualquiera de los meros del D^o de
Miguel Breton, en el Encomienda
que aya Clergo que subreda por Capellán
y Sacra Capellania, el qual D^o de
nombramiento ade hacer el D^o de
Miguel de Garceran por fin de sus dias
a. Clergo o lego y los meros del D^o de
Miguel Breton es mayor en cada

La casa para de uno en otro. Y
fallándose en nombrar subreda
Amos Clergo, o lego, el dho Miguel
Berton mayor en edad prefiriéndose
a que fuese Clergo, al lego, para casa
de uno en otro menor. Y de en adelante
el dho Miguel Berton. Y
en manera q dho es. Ambos nos
de las partes hacemos. Y otorgamos sta
sta transacción. Y mediante ella sus
condiciones, nos damos y apartamos
el dho Pedro y casa, para no lo seguir
ni proseguir, ni meter otro de nuevo
en la dha casa, así por parte
mi el dho Miguel Berton como
por parte de los dho Alcaides y disponen
el dho Don Pedro de Heredia. Lo pena
de q no seamos Oídos ni oídos por nos en
juicio ni fuera. Y si para firmas a todos
lo qual obligamos. Yo el dho Miguel
Berton mi persona. Y vnaes Juan de
Igor Arant. Yo el dho Gregorio
Fernandez de los vnaes de la
supersuon el dho Don Pedro

Y se peden. Contenido en esta escritura
Y que parezca tener en esta Villa
Y damos poder cumplido a la Justicia
Y Jueces de esta Villa que Competentes
Sean para y no Compelan al cumplimiento
Y firmada de lo Contenido en esta
escritura, como por sentencia definitiva
Y Juez Competente acordada en forma de
Renuncia las leyes fueros y derechos en su
favor. Y en favor de cada uno de ellos
Y la que de fonde la General Renun-
ciacion. Y queriendo y tenemos por
bien y de esta escritura sus senos de
cada uno un traslado para uno
dicho en testimonio de lo qual
Obramos la presente que es. En la
Calle en Ayamonte. Estando en
las Casas y Camorada de D. Miguel
Bueron. a quien doy fee conozco
Y así mismo doy fee conozco al D.
Pregorio Fernandez de Soto de Verme
que está en esta
en esta Villa sobre lo Contenido

En la Ciudad de San Juan de los Rios
a 15 de Septiembre de mill e

cientos e treynta e tres años, siendo pre
sentes por una parte el Lic. Pedro de

Soto, Procurador, e Ines de Salinas hys
e Nulcan de Salinas. e Juan macho

hys e el Capitan Juan Macho el mozo
Vecinos e de la Villa de Miguel

Breton = Gregorio Fernandez de Soto =
Ante mi = Melchor Ruiz Cortes R. pp

Copia de la escritura de compra e venta
del fogaje de mi persona e de los

seelos de los indios e de los no indios
papel de compra e venta que da enee

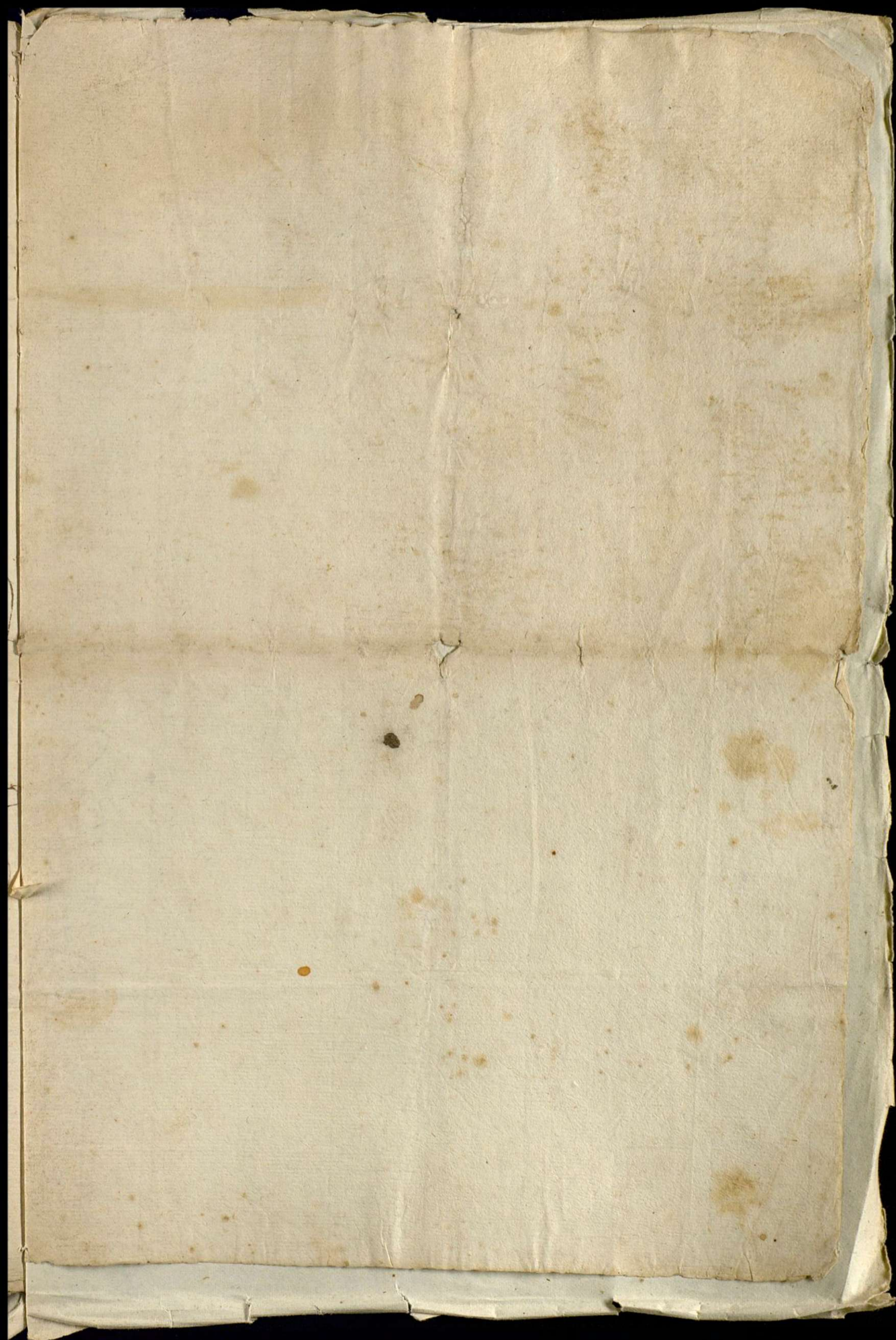
en once e seis e en once e nueve años
de mi e de mis hijos e de mis nietos

Joan Baste Valma de el Rey no de Aragón e de la Guine mission

Indesimos my e de verdad e

Joan Baste
Valma

der de la compra e venta de 27 e 28 años



Jun 28 1864

